



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas; consecuentemente, pide se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso, y renuncia a términos de la ejecutoria de la presente providencia.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el vehículo con placas UEV 977, de propiedad del ejecutado, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Crisanto Cárdenas Martínez** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Cristian Camilo Tangarife Morales**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero judicial de la ejecutante quien tiene la facultad para recibir según se advierte en el poder arribado al cartulario (Ver anexo 1, cuaderno ppal), mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación y las respectivas costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo de los productos financieros, así como el



levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de propiedad del ejecutado, ello sin condena en costas por no haberse causado. En cuanto, al despacho comisorio 041 de 07 de octubre de 2020 librado para llevar a cabo el secuestro del vehículo, ofíciase por secretaría al Inspector de Tránsito del Municipio de Villamaría, para que efectúe devolución de dicho comisorio en el estado que se encuentre.

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ib que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma, advertido que la parte demandada aún no se encuentra notificada, resulta razonable que el memorial mediante el cual se renuncia a términos sólo este rubricado por la parte activa, bajo tales circunstancias, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Crisanto Cárdenas Martínez** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Cristian Camilo Tangarife Morales**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Además, se requiere al Inspector de Tránsito del Municipio de Villamaría, para que allegue, en el despacho comisorio 041 de 07 de octubre de 2020 estado en que se encuentren.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria por lo expuesto en la motiva.

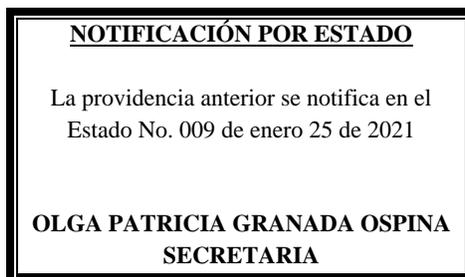
QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645532dbe30a649b258138bf4b3961117e451baf69cfbf5913cb427cc0ff5d5**

Documento generado en 22/01/2021 07:08:43 AM